



Oficio número AC/6639/2023
Recurso de Revisión C/228/2023

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza.
Vía Correo Electrónico.

Notifico a Usted que en los autos del recurso de revisión C/228/2023, recayó un auto que a la letra dice:

“TEPIC, NAYARIT; OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

Se tiene por recibido el **cuatro de agosto de la presente anualidad**, vía correo electrónico y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **el mismo día**, en el recurso de revisión **C/228/2023**, un oficio, acompañado de anexos, signado por Celia Langurén Parra, Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, en el que se tienen por hechas las manifestaciones que refieren para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, al fin de entrar al fondo del asunto, se procedió a analizar todas y cada una de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, por lo que, considerando la contestación al presente recurso de revisión, se considera importante destacar lo siguiente:

1.- El recurrente en su motivo de inconformidad se manifiesta por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado.

2.- El sujeto obligado a través de los alegatos recibidos el veintinueve de junio y cuatro de agosto de la presente anualidad, confirmó su respuesta mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la solicitud de información, remitiendo las constancias que acreditan la incompetencia del sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por lo anterior, es preciso traer a colación el **Criterio de Interpretación 013/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

Por lo que, atendiendo la solicitud de información presentada inicialmente y entrando al estudio de los oficios remitidos por el sujeto obligado, se advierte que la información solicitada a la **Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza**, no está en el ámbito de sus competencias.

Por consiguiente, **se sobresee** el presente recurso de revisión por los motivos descritos y conforme lo dispuesto en las fracciones IV y V, del artículo 171 de la Ley de Transparencia, lo anterior en virtud de la incompetencia por parte del sujeto obligado para dar contestación a lo solicitado por el recurrente, al no encontrarse esta dentro de sus atribuciones y/o facultades.

Por otro lado, se dejan a salvo los derechos del recurrente **navarro quintero**, para que presente nueva solicitud de información ante el sujeto obligado competente para conocer de ella.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 184, a contrario sensu, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit y revisando la oficialía de partes de este Instituto sin encontrarse promoción alguna pendiente por acordar, se ordena archivar este expediente como asunto legal y totalmente concluido.

Por último, remítase al recurrente de manera digital el oficio presentado por el sujeto obligado.

Archívese en definitiva.

NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.

Así proveyó y firma la Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, **Alejandra Langarica Ruiz**, ante la Secretaria Ejecutiva Lic. Karina del Carmen Félix Márquez, quien autoriza y da fe.”

(Dos firmas ilegibles)

Se comunica a usted lo anterior, para los efectos legales a que ha lugar.

TEPIC, Nayarit; 09 de agosto del 2023



Kyareli G.

C. Karen Yareli García Hernández

Auxiliar de Actuaría del ITAI